

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. José Ibarra.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de Vocal de la Comision de codificacion, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Cirilo Alvarez, Consejero de Estado, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision de codificacion, en la plaza que resulta vacante por dimision de D. José Ibarra.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Ma-

drid, por haber sido nombrado Regente de la Pretorial de la Habana Don Anacleto Torón,

Vengo en nombrar á D. Manuel Maria Basualdo, Magistrado supernumerario y cesanté de igual cargo en la referida Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Para la Presidencia de Sala vacante en la Audiencia de Granada por fallecimiento de D. Diego Mendo,

Vengo en nombrar á D. Policarpo Atauri y Mecoleta, Auditor de Guerra de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Ministro de Gracia y Justicia, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Examinado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á los Alcaldes que fueron de Aldea del Fresno en los años de 1857, 1859 y 1860, D. Canuto Hernandez, D. Inocencio Rey y D. Alfonso Bello, resulta:

Que el cargo formulado contra dichos funcionarios es el de haber dado cumplimiento ó ejecutado acuerdos de las Municipalidades que presidian, en virtud de los cuales se mandaba el aprovechamiento de juncos ó mimbres en el hueco del rio Alverache, dentro de la isla de la Cueva, finca forestal del comun de vecinos de la Aldea del Fresno, sin obtener previamente la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que Ayuntamiento se fundó para tomar estos acuerdos en el párrafo sexto del art. 81 de la ley municipal, y ademas en que consideraba esta medida necesaria para dejar espedito el curso de las aguas, y evitar los des-

bordamientos que este utilizaban el campo con arrastre de arenas y piedra:

Que tanto por las azones espuestas, como porque esta clase de aprovechamientos se consideraban como de leñas muertas, que frecuentemente eran sustraídas sin ventaja para el fondo publico, acordó el Ayuntamiento nombrar comisionados para la tasacion de los mimbres que se habian de cortar, cuyo importe de 60 á 73 reales aparece incluido en las cuentas dadas por los Alcaldes en los años respectivos, menos en las del último, por haberse mandado suspender la corta:

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor Fiscal, que juzga procedente la aplicacion del art. 513 del Código, fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entendiendo que solo á su Autoridad corresponde apreciar la conducta de los Ayuntamientos y Alcaldes, puesto que se trata de la aplicacion que hicieron de una disposicion administrativa, cuya responsabilidad puede únicamente ser efectiva despues del exámen de las cuentas municipales y demás documentos que deban presentarse.

Visto el párrafo 3.º, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el párrafo sexto, art. 8.º de la ley citada, segun el que pueden los Ayuntamientos deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, corte, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

El art. 58 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que prohíbe toda corta y venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantia sin previo permiso de la Direccion general:

El 41 y 42 de las referidas Ordenanzas, segun los cuales, y fuera de las cortas periódicas y ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que espresan:

El tit. 5.º de las mismas, que determina el modo de castigar los delitos y contravenciones de estas, de-

clarando de menor cuantia las que no escedan de cierta cantidad, y sometiendo su conocimiento á los Jueces del lugar, aunque sean legos, y debiendo proceder sumaria y verbalmente:

El art. 513 del Código, que se refiere á los empleados que cometiesen abusos que no estén penados, especialmente en los capitulos precedentes del mismo Código:

Visto el 22 del propio, que escluye del carácter de pena las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal:

Visto el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, inserto en la Gaceta de 26 del propio mes:

Considerando que la autorizacion de los Alcaldes para cortar los mimbres y juncos en el cancel del rio con el objeto de evitar los desbordamientos que esterilizaban la dehesa de la Cueva constituye una medida de policia rural, para la que están facultados por el párrafo quinto del artículo ya citado:

Considerando que independientemente del anterior concepto, y sin relacion con la policia rural, el hecho de haber dispuesto la corta de los mimbres sin autorizacion no es delito, ni cae por lo mismo bajo la accion judicial, sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no procede ni se ha obtenido su auencia ó aprobacion, que es lo que hace punible el acto; y por lo tanto, no siendo el auxiliar agrimensor del distrito ni los guardas á quienes el Juez se dirigió el superior que debia de otorgar la licencia, y el que por consiguiente debia decir si mediaba ó no el requisito que exigen los articulos de las Ordenanzas de montes, y el 81, párrafo sexto de la ley de Ayuntamientos, todos citados, el asunto no habia salido de la esfera administrativa, en la cual podia legitimarse el acto, ni procedia reclamar el conocimiento de lo que puede reducirse á una falta disciplinal de que habla el artículo 22 del Código, tambien citado:

Considerando que, como medida de policia urbana, corresponde á la Autoridad administrativa la correccion ó enmienda;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Valencia lo que sigue: «Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los individuos de las clases de tropa retirados, y los que conserven despues de licenciados el goce de haberes por servicios militares, no necesitan impetrar Real licencia para trasladar su residencia fuera del punto en que tuviesen consignados sus haberes, bastándoles acudir en solicitud de pasaporte ante el Capitan general del distrito correspondiente, quien cuidará de dar conocimiento al del distrito en que se traslade el interesado, siendo cuenta de este solicitar por conducto de las oficinas de Hacienda de la provincia en que tuviese radicado el cobro de sus haberes que la Junta de Clases pasivas, como Ordenacion general de pagos, disponga la consignacion correspondiente al nuevo punto en que vaya á establecerse.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: Inclinado el ánimo de S. M. al exacto cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1856, prohibiendo la concesion de honores de los empleos de los diversos cuerpos de la Armada á individuos no pertenecientes á los mismos, ha venido en resolver se encargue á V. E., como de su Real orden lo verifiquo, que por ningun pretexto se dé curso á solicitudes que propendan á infringir el citado precepto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1861.

ZAVALA.

Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, emitido á consulta de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los pilotos particulares que disfrutan graduaciones militares de la Armada por premio ó recompensa de servicios especiales, tienen derecho al abono del tiempo que hayan permanecido embarcados en los buques de guerra y guarda-costas, ó desempeñando destinos del cuadro de tercios navales, sirviéndoles dicha ventaja para optar á la cruz de San Hermenegildo.

2.º Que los que por iguales méritos hayan alcanzado empleo militar efectivo tienen derecho al espresado abono, que les servirá para optar á la citada condecoracion y tambien al haber de retiro que les corresponda con arreglo á la legislacion vigente.

3.º Que dicho abono no tenga lugar cuando las graduaciones militares se hayan obtenido por gracia que no esté fundada en servicios especiales.

4.º Que no sea abonable el tiempo servido en buques del resguardo, cuando estos hayan estado por la Hacienda en manos de particulares ó por empresarios.

Lo digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una Don Antonio Garcia Rodriguez, D. Pedro Ramon Balboa, D. José Mellado Ponce y consortes, Profesores de Farmacia de Sevilla, apelantes, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion del Estado, apelada; sobre que se declare nulo el repartimiento hecho por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Sevilla á la clase de Profesores á que pertenecen para el subsidio industrial del año de 1859, y válido el formado por los clasificadores y aprobado por dichos Profesores:

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Sevilla, en 12 de Enero de 1860, por la cual, en consideracion á que la demanda instruida en este negocio por los Profesores de Farmacia no tenia por objeto reparar el agravio que individualmente hubiera podido causarse á cualquiera de ellos, comparativamente con los demás, en la clasificacion y señalamiento de la cuota de contribucion que á cada uno se había repartido, sino que se dirigia á anular en todas sus partes el repartimiento verificado por la Administracion de Hacienda pública en el concepto de que está carecia de facultades para ejecutar dicha operacion; y á que cualquiera que fuese la eficacia y valor de los motivos que alegaban los Profesores de Farmacia para creer que la Administracion de Hacienda pública no se hallaba autorizada para variar el reparto hecho por los cuatro clasificadores, y hacer por si misma otro distinto, el Consejo provincial no podia entrar en la apreciacion y calificacion de estos actos por no hallarse comprendidos en el número de aquellos á que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se extendia y circunscribía su conocimiento en la materia de que se trataba, se declaró no haber lugar á la demanda propuesta por dichos Profesores de Farmacia de aquella capital, quienes podrian usar de su derecho donde y como estimasen conveniente:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por los expresados Profesores de Farmacia en 16 del mismo mes de Enero, y admitido por auto de 17 siguiente:

Vistos el escrito de mi Fiscal de 7 de Mayo acusando la rebeldia á los apelantes por no haber mejorado la apelacion dentro del término pre-

fijado en el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el auto de la Seccion de lo Contencioso que la hubo por acusada para los efectos del art. 254 del mismo reglamento:

Vistos los citados artículos 252 y 254, el primero de los cuales concede al apelante, para mejorar la apelacion, el término de dos meses en la Peninsula, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla; y el segundo dispone que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado».

Considerando que los apelantes han dejado trascurrir sin mejorar el recurso el plazo de los dos meses concedido al efecto por el art. 252, y que acusada la rebeldia por el apelado se está en el caso de lo dispuesto en el art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Antonio Garcia Rodriguez, D. Pedro Ramon Balboa, D. José Mellado Ponce y consortes, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 12 de Enero de 1860 por el Consejo provincial de Sevilla.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.— Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco y en la Real Audiencia de Valladolid por D. Eduardo Arcilla con D. Francisco Sanchez, sobre reivindicacion de varias tierras:

Resultando que D. Francisco Arcilla y Herrero, último poseedor de cierto mayorazgo fundado por Don Bernardo Perez, falleció en 25 de Octubre de 1845, dejando tres hijos, á saber: D. Eduardo, D. Adolfo y Don Leopoldo, á los cuales nombró herederos de sus bienes por iguales partes, y por tutora de ellos á su madre Doña Maria Ignacia Ansótegui:

Resultando que al citado vinculo pertenecian por sobrogacion, y entre varias otras fincas, cinco piezas de tierra, sitas en la villa de la Boveda, de 94 fanegas y otros tantos estadales de cabida:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1847 acudió la Doña Ignacia al Juzgado que ha conocido de este pleito, pidiendo autorizacion para ven-

la REINA (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Alcaldes de la Aldea del Fresno, que lo fueron en los años de 1857, 1859 y 1860 D. Canuto Hernandez, D. Inocencio Rey y D. Ildefonso Bello, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1861.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Por consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de 27 de Octubre último fijando la nueva planta de la Direccion general de Ultramar,

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de Oficiales de la clase de primeros, marcadas en dicho Real decreto, á D. Valentin Vazquez Curiel, Don Manuel Capalleja, D. Francisco de Paula Diaz Mendoza y D. Fernando Bordallo, que sirven respectivamente las cuatro primeras plazas de Oficiales de la planta actual; y para las cuatro de la clase de segundos á D. Federico Hoppe, D. Domingo Calderon y Aguilera, y D. Juan Bautista Saiz, actualmente Oficiales de la clase de terceros, y á D. Gabriel Anduaga, Vicecónsul cesante de España en Lisboa.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar

LEOPOLDO O'DONNELL.

Por Real orden de 13 del actual ha venido á bien nombrar S. M. para la plaza de Auxiliar segundo de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar, con el sueldo anual de 16.000 rs. vn., á D. Mariano Diaz de la Quintana, que era primero de la clase de segundos; para las tres plazas de esta clase, dotadas con 14.000 reales anuales, á D. José Ramon Dorado, que ocupaba la de segundo de la misma, á D. José Obregon, Oficial segundo cesante de la Contaduria de Hacienda pública de Sevilla, y á D. Luis Suerro Mareoleta, Capitan graduado de infanteria; para la de cuarto de la clase de terceros, con 12.000 reales de sueldo anual, á D. Antonio Balbino Vazquez, Auxiliar primero que era de la clase de cuartos; para las cinco plazas de esta clase, dotadas con 10.000 reales anuales, á D. Victor Arias Uribe, D. Antonio Fernandez Chorot, D. Ernesto Fernandez de Angulo, que desempeñaban las de segundo, tercero y cuarto de la misma; D. José Esperanza, que era primero de la clase de quintos, y D. José Fernandez, Auxiliar del Ministerio de la Guerra; y finalmente, para las seis de la mencionada clase de quintos, á D. Francisco de Paula Beramendi; D. José Antonio Luaces, D. José Marco, D. Rigoberto Alberola y Romero, que ocupaban las de segundo, tercero, cuarto y quinto de la misma clase, D. Pascual Linán, Auxiliar sin sueldo que era de la misma Direccion, y D. Juan José Bonifaz Fernandez Baeza, Licenciado en Leyes y en Administracion.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar

LEOPOLDO O'DONNELL.

Núme- ros de salida.	INTERESADOS.	Importe. — Rs. Vn.
19704	D. Pedro Santos	139
19705	D. Antonio Sastre	7.000,63
<i>Segovia.</i>		
19797	D. Miguel Gil	60,48
19799	D. Manuel Llorente	86,48
19802	D. Joaquin Muñoz	1.298,39
19809	D. Andrés Redondo Sanchez	256,80
19811	Doña Faustina de Ve- lasco y Vega	3.500
<i>Sevilla.</i>		
19814	D. José Lopez	4.265,62

Madrid 2 de Marzo de 1861.—El Se-
cretario, Antonio Bruno Moreno.—

V.º B.º=El Director general, Presi-
dente, Sancho.

La Junta ha acordado que desde mañana 9 del actual, de diez á dos del día en los no feridos, se verifique por la Tesorería de este establecimiento la entrega á los respectivos interesados de los nuevos títulos del 5 por 100 consolidado interior, que se han expedido en equivalencia de los antiguos presentados á renovar con carpetas números 2.371 á 2.750, importantes en junto reales vellon 41.380.000.

Lo que se avisa á los acreedores para su conocimiento.
Madrid 8 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—
V.º B.º=El Director general, Presiden-
te, Sancho.

distrito sobre los expedientes de concurso, que segun el anuncio inserto en el *Boletín oficial*, núm. 10, correspondiente al 21 de Enero último, y que en solicitud de ellas se elevaron á dichas Superioridades.

Los egercicios de oposicion para las escuelas de niños que se anuncian, y alguna mas que quede vacante durante el mes de la publicacion, darán principio el 24 del próximo Abril. Si hubiese escuelas de niñas, de las que deben proveerse en aquella forma se celebrarán los actos luego que aquellos concluyan.

Albacete 28 de Marzo de 1861.—Presidente, José Montemayor.—Secre-
tario, José Maria Lopez.

SECCION DE LA PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ALBACETE.

Circular.

Relacion de las Escuelas elementales de primera enseñanza de ambos sexos, vacantes en esta provincia, que han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850.

Pueblos.	Escuelas.	Dotacion anual.	Retribu- ciones y demas emolu- mentos.	Observaciones.
Chinchilla	Elemental de ni- ños . . .	4400 rs.	1100	Por orden de la Direccion general.
Balazote	Idem.	3500	825	"
Casas de Vés.	Idem.	3500	825	"
Pozuelo	Idem.	3500	825	"
Vianos	Idem.	3500	825	"
Albacete	Pasantía de la Escuela normal	5333	"	"
Masegoso	Elemental de ni- ños . . .	2500	625	"
Abengibre	Idem.	2500	625	"
Albatana	Idem.	2500	625	"
Alcadozo	Idem.	2500	625	"
Balsa de Vés.	Idem.	2500	625	"
Genizate	Idem.	2500	625	"
Corral-rubio	Idem.	2500	625	"
Férez	Idem.	2500	625	"
Ossa de Montiel.	Idem.	2500	625	"
Motilleja	Idem.	2500	625	"
Paterna	Idem.	2500	625	"
Peñascosa	Idem.	2500	625	"
Pozo-loriente.	Idem.	2500	625	"
Pétrola	Idem.	2500	625	"
Molinicos.	Idem.	2500	625	"
Recueja	Idem.	2500	625	"
Robledo	Idem.	2500	625	"
Villa de Vés	Idem.	2500	625	"
San Pedro	Idem.	2500	625	"
<i>Escuelas de niñas.</i>				
Salobre	Elementales completas .	1667	416	"
Motilleja	Idem.	1667	416	"
Masegoso	Idem.	1667	416	"
<i>Escuelas de niñas.</i>				
Povedilla	Elementales in- completas .	1333	333	"
Villaverde	Idem.	1333	333	"
Montalvos	Idem.	1333	333	"
Villatoya	Idem.	1000	250	"

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Junta, con seis días de anticipacion acompañadas de los documentos que previene el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, debiendo advertir, que para la provision de algunas de las escuelas que se comprenden en la anterior relacion, se estará á lo que se resuelva por el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública y el Sr. Rector de la Universidad del

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE
ALBACETE.

El Alcalde Constitucional de esta Ca-
pital,

Hace saber: Que autorizado el Ayuntamiento para arrendar en su-basta pública los pastos de los cuartos y dehesas comunales de este término, para su aprovechamiento hasta fin de Marzo de 1862, se efectuará el primer remate el cinco, y el segundo el trece del próximo mes de Abril, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, en las Salas Consistoriales nuevas, admitiéndose posturas segun el pliego de condiciones que se tendrá entonces de manifiesto y queda ahora en la Secretaria de dicha Corporacion.

Y para que llegue á noticia de los ganaderos que quieran interesarse en la licitacion, se insertará el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y se anunciará y fijará en los sitios públicos de costumbre.

Albacete 27 de Marzo de 1861.
Manuel Cortés.—Por su mandado,
Francisco Sanchez, Srio. interino.

tera sugesion á los modelos insertos en el *Boletín oficial extraordinario* de esta provincia, núm. 40, del día 2 de Abril de 1860, en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta el día 14 del entrante mes de Abril, como único é improrogable plazo que al efecto se les señala; aperecidos que de no hacerlo así, se formarán de oficio á costa de los morosos, y además sufrirán la responsabilidad que marca el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Dado en Munera á 24 de Marzo de 1861.—Antonio Aguado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE
HIGUERUELA.

D. Antonio Teruel, Alcalde constitu-
cional de la villa de Higuieruela.

Hago saber: Que debiendo darse principio á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para la contribucion Territorial del año 1862 se ha acordado señalar 8 dias de término á los vecinos y terratenientes para la presentacion de relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento segun los modelos circulados en el año anterior, advertidos que de no hacerlo hasta el 15 del próximo Abril, se exigirá á los contribuyentes la responsabilidad que haya lugar.

Higuieruela 26 de Marzo de 1861.—
Antonio Teruel.—Santiago Sanchez,
Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE
MOLINICOS.

Don José de la Cruz Diaz Alcalde
Constitucional de esta villa y Pre-
sidente del Ayuntamiento y Junta
Pericial de la misma:

Hago saber: Que para cumplir con cuanto se previene en la circular de la Administracion principal de Hacienda Pública de esta provincia de 13 del actual, todos los vecinos y forasteros que posean en este término jurisdiccional bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento las respectivas relaciones duplicadas en el término de cuatro dias, contados desde que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia ar-regladas á los modelos insertos en el *Boletín oficial* extraordinario de 2 de Abril de 1860, pues de no hacerlo se procederá á costa de los morosos á formarles de oficio, y sufrirán las consecuencias prevenidas por instruccion.

Dado en Molinicos á 25 de Marzo de 1861.—José de la Cruz.—Por su mandado, Antonio Morales, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE
ABENGIBRE.

Don José Gomez Leandro, Alcalde
constitucional de esta villa de Aben-
gibre y presidente del Ayunta-
miento y Junta pericial de la misma.

Hace saber: A los vecinos y fo-
rasteros que poseen, administran ó
llevan en arrendamiento fincas rús-
ticas, urbanas ó ganados, dentro de
este término jurisdiccional; se conce-
de el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en la Secretaria que autoriza, presenten relaciones duplicadas, conforme á los modelos insertos en el expresado periódico oficial extraordinario, núm. 40, de 2 de Abril de 1860; y que de no hacerlo así, se formarán de oficio á costa de los morosos, que incurrirán en la multa de la cuarta parte de las rentas de sus fincas, ó de las utilidades de su grangeria ó arrendamiento y quedarán privados del derecho de reclamacion de agravio: todo con arreglo al art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y del reglamento general de estadística de 1846. Abengibre 26 de Marzo de 1861.—José Gomez Leandro.—Meteo Gomez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE
MUNERA.

D. Antonio Aguado, Alcalde-Presiden-
te del Ayuntamiento constitucional
de esta villa de Munera.

Hago saber: Que para dar principio á la formacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, se hace necesario que los vecinos y terratenientes de este pueblo, presenten las relaciones duplicadas de su respectiva riqueza, con en-

ALBACETE ==1861.
IMPRENTA DE LA UNION.
S. Agustin, 14.